

**INFORME No. 64/23**

**PETICIÓN 1096-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR ADRIÁN MONSÁLVEZ Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 72

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 64/23. Petición 1096-13. Admisibilidad.

César Adrián Monsálvez y familia. Argentina. 7 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Verónica Heredia |
| **Presunta víctima:** | César Adrián Monsálvez y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); I, II, III, IX y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de julio de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de julio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de septiembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de noviembre de 2016, 29 de marzo, 21 de junio[[5]](#footnote-6), 3 y 8 de agosto de 2017 y 2 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de mayo de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de marzo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 1 de mayo de 2021 |
| **Medida cautelar vigente o levantada:** | MC-524-13 (cerrada) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de febrero de 1996); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de marzo de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento a la personalidad jurídica) 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de los peticionarios*

1. La parte peticionaria alega la vulneración de los derechos del niño César Adrián Monsálvez y de su familia, luego de la alegada desaparición forzada de aquel en la ciudad de Trelew, Chubut, sin que aparentemente se tenga información sobre su paradero. Sostiene que no se ha adelantado la investigación por el delito en cuestión, porque se partió del hecho que un cuerpo, que no se podía reconocer, era del menor. Además, tampoco se habría sancionado a los responsables de los hechos.
2. La parte peticionaria narra que el 27 de mayo de 2013, el niño César A. Monsálvez de trece años, salió de su casa en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut hacia el domicilio de su tía; sin embargo, jamás llegó y tampoco se ha tenido noticia cierta sobre su paradero.
3. La peticionaria explica que el niño Monsálvez era sobrino del señor Bruno Manuel Rodríguez Monsálvez, quien se encontraba bajo un programa de protección de testigos por la provincia de Chubut por su condición de testigo clave en el caso ‘Almonacid’[[6]](#footnote-7); y que el 26 de marzo de 2012 fue asesinado en la ciudad de Trelew. Las presuntas víctimas creyeron, una vez ocurrido este asesinato, que el grupo familiar estaba bajo el programa de protección de testigos porque presentaron una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal por las amenazas que recibió la señora Marta Isabel Monsálvez, abuela del niño Cesar Adrián Monsálvez. No obstante, luego se enteraron de que el núcleo familiar no se encontraba bajo protección de testigos.
4. El 29 de mayo de 2013 Cintia Verónica Monsálvez (madre del niño) formuló la primera denuncia ante la policía de Trelew, la cual remitió la causa al Ministerio Público Fiscal. Narra que el fiscal a cargo de la denuncia (el mismo que descartó en durante la investigación en el caso ‘Almonacid’ la calidad de testigo protegido del señor Bruno Manuel Rodríguez Monsalve) adelantó una averiguación de paradero y se negó a investigar la causa por la desaparición forzada del niño Monsálvez.
5. El 2 de junio de 2013 la señora Cintia V. Monsálvez presentó un hábeas corpus a favor de su hijo César Adrián Monsálvez ante el Juzgado Penal de Trelew, Chubut; en el que solicitó la no intervención de ninguna autoridad policial del Chubut, ni de los jueces que conformaron el tribunal que absolvió a los acusados por el abuso sexual en el caso ‘Almonacid’. También solicitó un permiso para acceder a todos los centros de detención y sus dependencias del Chubut, así como a sus centros de salud.
6. En razón a ello, la jueza del Juzgado Penal de Trelew solicitó al Ministerio Público que informara sobre el estado de la denuncia que hiciera la señora Cintia Verónica el 20 de mayo de 2013 por la desaparición de su hijo; y al advertir que el Ministerio Fiscal no había realizado las medidas peticionadas en el hábeas corpus, el 3 de junio de 2013 ordenó la realización de manera urgente de tales diligencias solo en la Circunscripción de Trelew y no en toda la Provincia de Chubut, como fue solicitado. Así, el Juzgado Penal de Trelew ordenó que el personal de la oficina judicial de Trelew dependiente del Superior Tribunal de Justicia, juntamente con un defensor y/o representante de la Defensa Pública y el personal de Gendarmería Nacional, se constituyeran en todos los centros de detención y sus dependencias, incluyendo los de jurisdicción federal, y en los centros de salud, con el fin de constatar el eventual ingreso del César Adrián Monsálvez.
7. No obstante, tras la adopción de tales medidas, el 14 de junio de 2013 el Juzgado Penal de Trelew, mediante resolución número 1965/2013, desestimó el hábeas corpus al considerar que la acción no se hallaba debidamente fundamentada y que ya se habían dispuesto algunos trámites de urgencia, dada la gravedad que reviste la desaparición de un niño. La peticionaria apeló esta resolución ante la Cámara en lo Penal de Trelew, la cual revocó el 19 de junio de 2013 la desestimación, y ordenó continuar con la búsqueda del niño Monsálvez, con el argumento de que no había cesado el motivo que sustentaba la acción. Así, el 2 de julio de 2013 se le solicitó el Juzgado Penal de Trelew que citara a declarar a los posibles testigos de la desaparición del menor, pero el 3 de julio de 2013 la jueza rechazó la petición remitiéndola a un fiscal.
8. El 9 de julio de 2013 el fiscal general del Ministerio Público Fiscal del Chubut citó a la señora Cintia Verónica Monsálvez para informarle que el 8 de julio de 2013 un vecino de la ciudad había encontrado el cuerpo sin vida del niño César Adrián Monsálvez, el cual se encontraba en la morgue de la ciudad, lugar en el cual le practicaron una autopsia. Narra que a pesar de que la señora Monsálvez pidió ver el cuerpo, el fiscal le indicó que por el estado en que se encontraba no se podía reconocer. Por lo tanto, la parte peticionaria se comunicó con el fiscal con la finalidad de que el perito de la señora Monsálvez participara en la autopsia. No obstante, la autopsia se realizó sin la presencia del perito; y el mismo 9 de julio de 2013 el personal policial de la Seccional Segunda de Policía de la Provincia de Chubut entregó un cajón cerrado y un certificado de defunción cuyo nombre y apellido del fallecido era N.N[[7]](#footnote-8) y en la fecha de defunción se escribió: “se ignora”. A pesar de esta información, el fiscal afirmó por los medios de comunicación que el cuerpo encontrado era del niño Monsálvez.
9. Posteriormente, la señora Martha Monsálvez (abuela de César A. Monsálvez) habría obtenido un certificado de defunción con el nombre del niño, pero sin la fecha, ni la causa de defunción. Agrega que en ambos certificados se estableció que faltaban estudios complementarios. Posteriormente, a la señora Cintia Verónica Monsálvez se le practicó un estudio de ADN, cuyo resultado fue del 99% de maternidad. Por lo tanto, el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Chubut llegó a la conclusión de que en efecto era el cuerpo de César Adrián Monsálvez. Sin embargo, la señora Monsálvez solicitó una nueva autopsia sobre el cuerpo de su hijo alegando que no habría tenido control sobre el estudio de ADN y que no era certero que el cuerpo correspondiera al de su hijo.

*Denuncia por desaparición forzada*

1. El 10 de julio de 2013 la parte peticionaria presentó una denuncia por desaparición forzada ante la Justicia Federal de Rawson, Chubut, alegando que el personal policial de la Seccional Segunda y Tercera de Policía de Chubut y todos los funcionarios que habrían intervenido en la denuncia desde el 29 de mayo de 2013 habían cometido tal delito. Refiere que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, Chubut, recibió la denuncia, pero el 12 de julio de 2013, el juez se declaró incompetente para intervenir y declinó la competencia en favor de la fiscalía general de la Circunscripción Judicial de Trelew, Chubut. Ese mismo día, la parte peticionaria presentó un recurso de apelación contra la decisión, pero refiere que se le devolvió el escrito por la mesa de entrada del Juzgado Federal de Rawson, alegando la inexistencia de tramitación de la denuncia.
2. En razón a ello, presentó un escrito de queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, pero esta lo declaró inadmisible. Luego, sostiene que presentó un recurso de casación, el cual también la rechazó la cámara, y contra la negación de este recurso, presentó un recurso de casación ante la Cámara Federal de Casación Penal, la cual el 22 de abril de 2014 lo concedió; y ordenó revocar la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y remitir las actuaciones a su origen.
3. Tras ello, el 16 de septiembre de 2014 la fiscal federal subrogante formuló requerimiento de investigación por el delito de desaparición forzada, y el conjuez federal ordenó las siguientes diligencias: (i) la exhumación del cuerpo; (ii) una nueva autopsia necrológica; y, (iii) una autopsia psicológica. El 11 de diciembre de 2015, el Conjuez Federal ordenó realizar la autopsia, sin embargo, no se adelantó ante la ausencia del perito designado por el Juzgado Federal, a pesar de que la parte peticionaria acudió con una licenciada en la materia.
4. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2015 la parte peticionaria denunció ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Rawson que las autoridades no podían afirmar que el cuerpo hallado el 8 de julio de 2013 fuera del niño Monsálvez; que la señora Monsálvez fue impedida de participar en la autopsia practicada el 9 de julio de 2013; y que se desconocía la identidad del cuerpo entregado. Asimismo, arguyó que ninguna autoridad se encontraba buscando al menor; y, por lo tanto, se estaría negando su presunta desaparición forzada cada vez que afirmaban que el cuerpo era del niño Monsálvez. Al respecto, no se conoce la respuesta de las autoridades sobre estos últimos reclamos.
5. Por último, el 17 de julio de 2014 la familia de la presunta víctima solicitó a la Procuraduría de Violencia Institucional (en adelante “PROCUVIN”) del Ministerio Público de la Nación que interviniera en los autos y coadyuvara en la investigación; y el 14 de septiembre de 2016 le solicitó a la Dirección de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mantener una entrevista en relación con el presente caso. No obstante, no se conocería intervención alguna adelantada por esta institución.

*Consideraciones finales*

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición del niño César Adrián Monsálvez y sostiene que aún se desconoce su paradero. Insiste en que el mismo personal policial sospechoso de la desaparición del niño halló el cuerpo y afirmó que se trataba de la presunta víctima. Aduce que sin control de la familia se realizó una autopsia; se tomaron muestras de ADN; y se realizaron los informes toxicológicos, histopatológicos, y psicológicos. Refiere que los familiares denunciaron esta situación ante el conjuez federal y ante la fiscal subrogante, sin embargo, las autoridades continuaron afirmando que el cuerpo era del niño Monsálvez.
2. El 12 de julio de 2013 la parte peticionaria solicitó al Juez Federal de Rawson que adoptara medidas de protección a la vida, libertad e integridad a favor de las presuntas víctimas. Narra que de la petición formulada sobre las medidas de protección jamás se tuvo respuesta, por lo tanto, no se habrían adoptado medidas. Por ello, la señora Monsálvez junto a su compañero sentimental y sus dos hijos huyeron de la ciudad y se refugiaron en Puerto Deseado, Santa Cruz a casi setecientos kilómetros de distancia.
3. Por otro lado, el 10 de junio de 2016 la parte peticionaria fue notificada sobre la realización de una autopsia psicológica el 29 de junio de 2016; sin embargo, ésta solicitó que se dejara sin efecto hasta que no se tuviera certeza del fallecimiento del niño. El Juez Federal rechazó la petición y estableció una nueva fecha para la autopsia psicológica el 5 de septiembre de 2016. Esta experticia se adelantó con la presencia de tres psicólogas, una de ellas seleccionada por las presuntas víctimas; sin embargo, la especialista decidió retirarse del proceso al constatar que se estaba omitiendo como el presupuesto fáctico la muerte del menor; sin embargo, los otros peritos continuaron con la autopsia psicológica.

*Alegatos del Estado argentino*

1. Argentina alega que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención, en particular porque la parte peticionaria presentó la petición al transcurrir un mes de la supuesta desaparición del niño, hecho que hace evidente la imposibilidad de que en ese corto plazo se haya cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.
2. Expone además que, desde el 29 de mayo de 2013, fecha en que se presentó la denuncia ante la policía de Trelew, se encuentra en trámite la investigación judicial por la supuesta desaparición forzada y posterior aparición del cuerpo sin vida del niño César Adrián Monsálvez, investigación en la que no se advierte una demora irrazonable en el marco del proceso. Añade que, tras un conflicto de competencia entre la jurisdicción provincial y la jurisdicción federal, se declaró la incompetencia de la primera para continuar con el trámite de la causa en el juzgado federal de la ciudad de Rawson, donde se lleva a cabo una investigación por el delito de desaparición forzada con la colaboración de la PROCUVIN. Destaca que en el marco de la investigación se han ordenado numerosas medidas de prueba tendientes a esclarecer las causas de la muerte del niño Monsálvez, y determinar las eventuales responsabilidades, tales como: la autopsia psicológica; la exhumación y nueva autopsia del cuerpo; la realización de un examen de necropsia sobre sus restos; numerosas pericias y declaraciones testimoniales; y el libramiento de oficios requiriendo información.
3. Indica que la investigación ante la justicia federal de Chubut es el recurso idóneo para determinar las responsabilidades penales vinculadas con la desaparición y muerte del niño Monsálvez, y hace énfasis en que la investigación se encuentra en plena sustanciación, por lo que no existen elementos que habiliten impugnar la pretendida ineficacia de la vía. Añade que tampoco se configura una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos, pues el temor subjetivo del peticionario con respecto a obtener una sentencia desfavorable no sería razón suficiente para configurar la excepción.
4. Explica que, conforme al informe presentado por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chubut, la señora Cintia Verónica Monsálvez no indicó en la denuncia presentada el 29 de mayo de 2013 la posibilidad de la desaparición forzada. A juicio del Estado esta omisión del contexto en el que se produjo la desaparición resultó contraproducente para el tratamiento de la denuncia, puesto que debería haber sido abordada de otra manera. Agrega que, a partir de la denuncia, procedió a realizar diligencias con la finalidad de dar con el paradero del menor, entre estas: entrevistas a vecinos y familiares; difusión de la desaparición en diversos medios de comunicación; solicitud a la sociedad para dar con el paradero del menor; y la realización de rastrillaje con perros. Además, las autoridades estatales hicieron lugar a los pedidos de no intervención de los magistrados y funcionarios que habían tenido intervención en la causa ‘Almonacid’.
5. La jueza a cargo del caso advirtió que las medidas solicitadas al Ministerio Público Fiscal no habían sido implementadas, y dispuso la intervención de la oficina judicial, de la asesoría de familia y la Gendarmería Nacional, con el fin de efectuar la búsqueda del menor por todos los centros de detención y sus dependencias, y le solicitó información al Ministerio Público de la Defensa. Las actuaciones fueron suspendidas luego de que el Ministerio Fiscal remitiera una pericia de ADN del Centro Nacional Patagónico (en adelante “CENPAT”) que daba cuenta del hallazgo de un cuerpo del menor de edad con una probabilidad superior al 99,99%.
6. Por otro lado, el Estado argentino, cuestiona la extemporaneidad en el traslado de la petición, y sostiene que esta se trasladó y puso en conocimiento del Estado luego de dos años, toda vez que la petición data del 4 de julio de 2013.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria narra que presentó dos denuncias penales y un recurso de hábeas corpus. El 29 de mayo de 2013 presentó la primera denuncia; sin embargo, el fiscal se negó a realizar la investigación por el delito desaparición forzada. Por ello, el 2 de junio de 2013 presentó un hábeas corpus, el cual permitió continuar con la búsqueda del niño. Luego, el 10 de julio de 2013 presentó la segunda denuncia, la cual se encuentra actualmente en curso. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos, puesto que se encuentra en trámite la investigación judicial de la denuncia penal. Asimismo, destaca que la petición fue presentada al transcurrir un mes desde que se presentó la denuncia, considerando imposible el agotamiento de los recursos internos, y, por lo tanto, aplicaría el artículo 46.1.a) de la Convención.
2. La Comisión recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, y en particular en casos que involucran la presunta desaparición forzada, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[8]](#footnote-9).
3. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte del niño Monsálvez se inició una investigación penal el 27 de mayo de 2013, la cual continuaría pendiente hasta la fecha. En tal sentido, corresponde a la Comisión determinar si las investigaciones destinadas a sancionar a los responsables de la desaparición de la presunta víctima han incurrido en una demora injustificada, a efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. En este sentido, la Comisión observa que han transcurrido casi diez años desde que ocurrieron los hechos, sin que a la fecha se haya determinado responsabilidades por lo ocurrido. Al respecto, la Comisión nota que, si bien el Estado aduce haber realizado una serie de diligencias, las cuales presuntamente permitieron encontrar el cuerpo de la presunta víctima y ayudan a identificar a los responsables, a la fecha no se ha establecido la verdad de lo ocurrido al niño César Adrian Monsálvez, ni se ha individualizado a los eventuales responsables. Más aún si se toma en consideración el contexto general y antecedentes en los que habrían ocurrido estos hechos, en los cuales ya se habían registrado incidentes previos de violencia contra familiares cercanos de la presunta víctima, presuntamente originados desde la propia corporación policial de la provincia. En tal sentido, dado que la demora en los resultados de las investigaciones por la muerte de la presunta víctima se debería principalmente a las omisiones de las autoridades del Estado, hecho que deberá ser analizado en el fondo del presente caso, la CIDH considera, sin prejuzgar sobre el fondo, que resulta procedente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. A este respecto, la Comisión recuerda, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. Finalmente, en relación con el plazo de presentación, la Comisión también considera que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable, con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que, los hechos han tenido lugar desde el 27 de mayo de 2013 y la petición fue recibida el 4 de julio de 2013. Asimismo, algunos de sus efectos, tales como la sanción a los responsables, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
7. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[11]](#footnote-12). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[12]](#footnote-13), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”[[13]](#footnote-14)

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[14]](#footnote-15)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la vulneración de los derechos del niño César Adrián Monsálvez y de su familia, por la alegada desaparición forzada del menor y la falta de investigación del delito, llevando al desconocimiento de su paradero.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (al reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (a la vida), 5 (a la integridad personal), 7 (a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (del niño) y 25 (protección judicial) en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe. Asimismo, dada la naturaleza de los hechos denunciados, la Comisión también valorará en etapa de fondo el posible incumplimiento de los artículos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, del artículo 16 (de la niñez) del Protocolo de San Salvador, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 26 de la Convención, del artículo 16 (de la niñez) del Protocolo de San Salvador; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria especifica los nombres de Cintia Verónica Monsálvez (madre), Marta Isabel Monsálvez(abuela), Claudio Darío Monsálvez(hermano), Bruno Walter Daniel Monsálvez(hermano), Ezequiel Kubiesen (hermano), Alex Kubiesen (hermano), Brenda Yanet Monsálvez(tía), Alejandro Norberto Sayez (tío), Darío Manuel Rodríguez (tío), Lorena Epuya (tía), Celia Aylen Rodríguez (prima), Antonella Magali Rodríguez (prima), Angelina Valeria Rodríguez (prima), Sergio Kubiesen (compañero sentimental de la madre). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, el “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Retiro de peticionario no continúa Eduardo Soares, ni la Asociación Gremial de Abogados y Abogadas de la Argentina. [↑](#footnote-ref-6)
6. La peticionaria explica que el caso ‘Almonacid’ se refiere a un joven de dieciséis años que denunció que el 18 de enero de 2012, fue detenido ilegalmente y abusado sexualmente por personal policial en una de las celdas de la comisaría segunda de la ciudad de Trelew. El caso tuvo una gran repercusión pública que habría derivado en el retiro de la cúpula policial. De una búsqueda libre de la Secretaria Ejecutiva de Peticiones y Casos el presente caso tuvo lugar en la provincia de Trelew donde un menor fue detenido por la policía. En la Comisaría fue torturado y violado. Consulta realizada en: Página 12, Once uniformados para una violación, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-185864-2012-01-20.html> . [↑](#footnote-ref-7)
7. Del latín *nomen nescio* ‘desconozco el nombre’. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8; CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-15)